



MEMORANDO
SEDH-SG-011/2021



DE: MARCELA LAITANO BARAHONA
Secretaria General

PARA: EZEL OBED HERNÁNDEZ GAMERO
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ASUNTO: Información de oficio para actualizar el Portal de Transparencia

FECHA: 29 de enero de 2021

En respuesta al memorando UTAIP-012/2021 de fecha 28 de enero del presente año; mediante el cual solicita la Información Mensual de Oficio para la Actualización del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al mes de enero del año 2021, a continuación, detallo:

Convenios Institucionales.	Hubo uno (01), Adenda al Contrato de Financiamiento GIZ/SEDH. - Se adjunta copia fotostática.
Leyes (copia digital de La Gaceta)	No hubo.
Reglamentos. (copia digital de La Gaceta)	No hubo.
Publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta	No hubo.
Decretos Ejecutivos	No hubo.

Acuerdos	<p>Se emitieron cincuenta y dos (52) acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none">1.-Acuerdo Delegación SEDH-001-2021 correspondiente a ROSA AMALIA SEAMAN SHERAN.2.-Acuerdo Aceptación de Renuncia SEDH-002-2021 correspondiente a PABLO ENRIQUE KURI TERCERO.3.-Acuerdo Delegación SEDH-003-2021 correspondiente a ROSA AMALIA SEAMAN SHERAN.4.-Acuerdo Delegación SEDH-004-2021 correspondiente a MARCELA LAITANO BARAHONA.5.-Acuerdo Delegación SEDH-005-2021 correspondiente a ROSA AMALIA SEAMAN SHERAN.6.- Acuerdo SEDH-006-2021 sobre Reserva de Información IAIP.7.-Del Acuerdo SEDH-007/2021 al SEDH-050/2021 son Contratos elevados a Acuerdo.8.-Acuerdo de Nombramiento Interino correspondiente a MARIA JOSSE DIAZ SOSA.9.-Acuerdo Aceptación de Renuncia SEDH-052-2021 correspondiente a EZEL OBED HERNÁNDEZ GAMERO. <p>Se adjunta copia fotostática.</p>
Resoluciones Firmes	No hubo.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente.

C: Archivo.
MLB/merl**

ACUERDO No. SEDH-006-2021

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO: Que las Secretarías de Estado son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y de administración, actuando en el marco de sus respectivas competencias.

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República y en las demás leyes, debiendo emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el presidente de la República y cuidar de su ejecución.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece que los Sub Secretarios de Estados por un acto de delegación del Señor Secretario de Estado del ramo podrán conocer y resolver asuntos determinados o específicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.003-2021 de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) se delegó a la ciudadana **ROSA AMALIA SEAMAN SHERAN**, Sub Secretaria de Estado en el Despacho de Protección de Derechos Humanos, la facultad de firmar las resoluciones, acuerdos, convenios y demás trámites administrativos cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría de Estado y poder comparecer a las Sesiones de Secretarios de Estado, si las hubiese durante el período de delegación.

CONSIDERANDO: Que mediante dictamen legal No. SEDH-DL-001-2021 elaborado por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado, se ha concluido que las disposiciones contenidas en la solicitud de Reserva de Información de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN, DIRECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAMENTE POR LA VIOLENCIA, Y LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN PREVENTIVA DEL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTIVIDAD SOCIAL** es procedente, en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No 34-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 33730, en fecha 15 de mayo del 2015, se aprueba la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. En el Artículo 2, indica que "su objetivo es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas y



contenidas en la Constitución de la República y en los instrumentos de Derecho Internacional, de toda persona natural o jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo Número PCM-055-2017 establece que la Dirección del Sistema de Protección es una de las Direcciones que componen la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Inciso 1, de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establece que "Pro Persona: Toda norma aplicable al funcionamiento de las atribuciones establecidas en esta Ley, se debe interpretar de conformidad con la Constitución de la República y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas beneficiarias”;

CONSIDERANDO: Que los y las defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, se han convertido en grupos colocados en situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado de Honduras deviene obligado a la protección eficaz de sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Inciso 4, de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establece que "Eficacia: Las medias de protección o de seguridad tienen el objetivo de prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Numeral 15, de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, está fundamentada en el principio de Confidencialidad, que refiere que toda "la información relativa a la protección de las personas beneficiarias y su familia se debe mantener en estricto secreto”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establece que "el acceso y difusión de información relacionada con dicha Ley debe ser de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Asimismo, "las resoluciones mediante las cuales la Dirección General del Sistema de Protección, otorgue medidas preventivas, de protección



y medidas urgentes de protección, por su naturaleza se consideran información reservada, para lo cual se debe seguir el procedimiento que así lo declare";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 61, de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establece que "Toda información relativa a la presente Ley sobre los casos individuales no debe ser incorporada en los Informes al Público. Los Informes Especiales y Anuales, a los que hace referencia en la presente Ley por razón de la temática será de carácter general",

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es Alta Parte Contratante de instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; asimismo la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución emitida por la Asamblea General (A / RES / 53 / 144 de fecha 8 de marzo del 1999) aprueba la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales Universales Reconocidas: la cual en su Artículo 12, Numeral 2, establece que "el Estado Garantizará la Protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectiva, frente a toda violencia, amenaza, represaría, discriminación negativa, de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente declaración";

CONSIDERANDO: Que la Organización de Naciones Unidas, mediante Resoluciones emitidas por la Asamblea General: (A/RES/62 / 152) Destaco la necesidad de adoptar medidas energéticas y efectivas para proteger los defensores de derechos humanos; resolución 13/13 sobre "Protección de los Defensores de los Derechos Humanos"; y la 7/8 relacionado con Mandato del Relator Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: Que en la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 33730, en fecha 15 de mayo del 2015, en su Artículo 2, establece que "su objetivo es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas y contenidas en la Constitución de la República y en los instrumentos de Derecho Internacional, de toda persona natural o jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad";

CONSIDERANDO: Que la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia en su artículo



17 indica “ La Alerta Temprana es el instrumento con el cual se verifica y analiza de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de toda la población y advierte a las autoridades competentes con deber de protección, para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las personas afectadas; asimismo advierte sobre situaciones de riesgo y promueve la prevención integral del Estado con el fin de proteger y garantizar oportunamente los derechos fundamentales de la población”.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia establece en su artículo 25 “La Unidad de Prevención y Análisis de Contexto, de la Dirección General del Sistema de Protección, es un órgano técnico de la Dirección General y tendrá las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General: en su numeral 2) Atenderá lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre Alertas Tempranas y para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, por designación de la Dirección General, deberá realizar las acciones de coordinación para la construcción de un protocolo y una metodología de Alerta Temprana que permita su adecuada implementación, para lo cual se coordinará con la Dirección de Prevención de Conflictos Sociales adscrita al Despacho de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización”.

CONSIDERANDO: Que la información solicitada por la Dirección General del Sistema de Protección es de carácter reservado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, por lo tanto las personas que tengan acceso a la información se comprometen a garantizar la continuidad de la reserva, en aras de salvaguardar los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas beneficiarias”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo Número PCM-055-2017 establece que la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, una de las Direcciones que componen la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, la que tiene por competencia dar atención a las personas desplazadas internamente por la violencia lo que incluye tomar medidas para proteger a la persona o un grupo de personas así como prevenir que se materialice la intención de causar daño.

CONSIDERANDO: Que los y las personas desplazadas internamente por la violencia, se han convertido en grupos colocados en situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado de Honduras deviene obligado a la protección eficaz de sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas; debiéndose entender conforme a los Principios



Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es Alta Parte Contratante de instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; asimismo la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución emitida por la Asamblea General (A / RES / 53 / 144 de fecha 8 de marzo del 1999) aprueba la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales Universales Reconocidas: la cual en su Artículo 12, Numeral 2, establece que "el Estado Garantizará la Protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectiva, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente declaración"; y en los Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos en su Principio 8 "El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados".

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Derechos Humanos mediante Acuerdo Ejecutivo PCM-055-2017 contiene dentro de su estructura orgánica la Dirección de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a Derechos Humanos y Conflictividad Social

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a Derechos Humanos y Conflictividad Social tiene dentro de sus funciones analizar en el contexto nacional situaciones concretas de conflictividad social, especialmente las que resultan de las exigencias, reivindicaciones y demandas sociales de determinados grupos sociales, gremiales y sindicales.

CONSIDERANDO: Que también dentro de sus funciones la Dirección de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a Derechos Humanos y Conflictividad Social tiene prevenir, identificar y alertar a las autoridades gubernamentales, riesgos y amenazas que puedan producir violaciones a derechos humanos en los conflictos sociales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 62- 2004, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30, 390, en fecha 15 de mayo de 2004, se aprobó la Ley Del Registro Nacional De Las Personas, en el Artículo 109, define como "Datos Públicos: Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1). Nombres



apellidos; 2). Número de Identidad; 3). Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4). Sexo; 5). Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6). Profesión, ocupación u oficio; 7). Nacionalidad; y, 8). Estado Civil".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 170- 2016 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2016, contempla en el Artículo 2, dentro de sus objetivos "establecer el mecanismo para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta ley, b) información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad, e) los datos personales confidenciales; y d) la secretividad establecida por ley";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Inciso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como "Datos Personales Confidenciales: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que "la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: Numeral 2) la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas por garantías del Hábeas Data";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica sobre el Acuerdo De Clasificación De La Información Como Reservada, en su segundo párrafo "El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando este considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del Artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior.

Si, contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la Duración De La Reserva de "la información clasificada como



reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la reclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años”;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica el Artículo 24, que "Los datos personales serán protegidos siempre". El Artículo 25 señala, que "Ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas”.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante Acuerdo No. 002- 2010, del 13 de abril del 2010, emitió los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicando en el Artículo 19, que "deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en casos de recibir una solicitud respecto a los mismos, sin perjuicio de que las Instituciones Obligadas determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar los archivos”;

CONSIDERANDO: Que los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de Abril de 2010) en su ARTICULO 8 establece “Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 de la ley, cuando ésta se refiera a los aspectos que garanticen la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, y que se orienten al bienestar de la sociedad, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos de los miembros de la población. Por tal efecto, deben atenderse los siguientes elementos: Literal B) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Honduras, cuando la difusión de la información puede afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con Rango constitucional.”

CONSIDERANDO: Que los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de Abril de 2010) en su ARTICULO 8 establece, “Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 2 del artículo 17 de la ley cuando su difusión pueda poner en peligro la vida, la seguridad o



la salud de cualquier persona. la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data”.

POR TANTO

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos: 59, 65, 68, 70, 246, 247, 321, 323 de la Constitución de la República; 29 numeral 2), 33 y 36 numeral 8 y 12, 116 y 118, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 5, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 24 del Decreto Ejecutivo PCM-008-97 que contiene el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 2, 3 numeral 15) 5, 17, 60 y 61 de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia; Artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia; Artículo 2, numeral 6) 17, numerales 1, 2, 3, 4) 18, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 27, 28, 29, 30, 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 31, 33, 35 y 36 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Clasificar como reservada y de circulación restringida la siguiente información:

La información de toda índole y que por cualquier medio impreso o digital, sea generada, emitida, custodiada y que tenga relación directa o indirecta con las Resoluciones mediante las cuales el Comité Técnico del Mecanismo de Protección y la Dirección General del Sistema de Protección, otorguen medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección, por su naturaleza se considera información reservada, porque contiene datos que de darse a conocer pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de los solicitantes y/o beneficiarios de las mismas.

Toda la información de toda índole y que por cualquier medio impreso o digital, relacionada con los expedientes de cada una de las solicitudes de protección recibidas por la Dirección General del Sistema de Protección que contiene: datos personales confidenciales, la información confidencial entregada por los solicitantes, Nombres Completo del o los solicitantes, Número de Identidad del o los solicitantes, Fecha de Nacimiento del o los solicitantes, Dirección de la vivienda del o los solicitantes, Nacionalidad, Estado Civil, solicitud de la protección, oficios, memorándum, ayudas memorias, informes técnicos,



informes legales, dictámenes, datos generales y detallados de los hechos por lo que solicita la protección, actos administrativos, todas las acciones relacionadas con la solicitud y la implementación de medidas, comunicaciones electrónicas, físicas y / o verbales o transmitidas por cualquier medio y todo archivo, donde se desarrolle directa o indirectamente lo relativo a las solicitudes e implementación de las medidas del Sistema de Protección.

Toda la información de las personas, sean naturales o jurídicas, entes de sociedad civil y demás que colaboren directa o indirectamente con la Dirección General del Sistema de Protección en la implementación de las medidas a los beneficiarios.

La información de toda índole y que por cualquier medio impreso o digital, sea generada, emitida, custodiada y que tenga relación directa o indirecta con las Resoluciones mediante las cuales la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, por su naturaleza se considera información reservada, porque contiene datos personales que de darse a conocer pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de los solicitantes y/o beneficiarios de las medidas de asistencia humanitaria y protección.

Toda la información de toda índole y que por cualquier medio impreso o digital, relacionada con los expedientes de cada una de las solicitudes de protección recibidas por la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia que contiene: datos personales confidenciales, la información confidencial entregada por los solicitantes, Nombres Completo del o los solicitantes, Número de Identidad del o los solicitantes, Fecha de Nacimiento del o los solicitantes, Dirección de la vivienda del o los solicitantes, Nacionalidad, Estado Civil, solicitud de la protección, oficios, memorándum, ayudas memorias, informes técnicos, informes legales, dictámenes, datos generales y detallados de los hechos por lo que solicita la protección, actos administrativos, todas las acciones relacionadas con la solicitud y la implementación de medidas, comunicaciones electrónicas, físicas y / o verbales o transmitidas por cualquier medio y todo archivo, donde se desarrolle directa o indirectamente lo relativo a las solicitudes e implementación de las medidas de Protección.

Toda la información de las personas, sean naturales o jurídicas, entes de sociedad civil y demás que colaboren directa o indirectamente con la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia en la implementación de las medidas a los beneficiarios.

Del Sistema de Alerta Temprana de Prevención de Conflictos Sociales: El Sistema de Alerta Temprana de la Dirección de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los Derechos Humanos y de la Conflictividad Social es una herramienta utilizada para informar



y alertar a la máxima autoridad de las instituciones del Poder Ejecutivo, sobre riesgos y amenazas que puedan producir violaciones a derechos humanos en algunas situaciones de conflictividad social o el escalamiento de los mismos como resultado del descontento en la función estatal. Así mismo se realizan recomendaciones con el fin de que las instituciones reclamadas puedan brindar una atención oportuna y así impulsar acciones a fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales y así proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población.

Informes de visitas de campo en relación a los conflictos sociales: La Dirección de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a los Derechos Humanos y de la Conflictividad Social a solicitud de la Dirección General del Sistema de Protección realiza visitas de campo en las zonas donde los peticionarios manifiestan tener un conflicto, esto con el objetivo de realizar análisis de contexto para conocer la situación de conflictividad social para posteriormente hacerlo de conocimiento del Mecanismo de Protección y realizar un abordaje del conflicto en caso que el conflicto se encuentre dentro de las competencias de la Dirección. Dentro de estos informes se encuentra información de las instituciones y la información personal de los peticionarios como ser nombre completo, identidad, número de teléfono, dirección entre otras, que en caso de ser pública pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas beneficiarias del Mecanismo de Protección y afectaría la confianza que la institución genera a la ciudadanía.

SEGUNDO: Posterior a ser aprobada la reserva de información, por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General del Sistema de Protección, elaborará una versión pública de la información reservada, como ser datos estadísticos en cantidades a nivel nacional, de las solicitudes de medidas de protección de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 numeral 7 de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, que incluirá:

Cuadro No. 1: Casos de solicitudes de medidas de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desagregadas por estado de la solicitud y año (a partir de 2015).

Solicitudes de medidas de Protección	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Total
No admitidas	N	N	N	N	N
Admitidas	N	N	N	N	N
Activas	N	N	N	N	N
Total de atenciones	N	N	N	N	N



Cuadro No. 2: Casos de solicitudes de medidas de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desagregadas por población objeto la Ley y estado de la solicitud (acumulado 2015 a la fecha).

Solicitudes de medidas de Protección	Atendidas		No Admitidas		
	Atendidas	No Admitidas	Admitidas	Archivadas	Activas
Defensores(as) de Derechos Humanos	N	N	N	N	N
Periodistas	N	N	N	N	N
Comunicadores(as) Sociales	N	N	N	N	N
Operadores(as) de Justicia	N	N	N	N	N
No Población	N	N	N	N	N
Total	N	N	N	N	N

Cuadro No. 3: Casos de solicitudes de medidas de protección del Sistema Interno desagregadas por estado de la solicitud y año (a partir de 2015).

Solicitudes de medidas de Protección	de				Total
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
No admitidas	N	N	N	N	N
Admitidas	N	N	N	N	N
Activas	N	N	N	N	N
Total	N	N	N	N	N

Cuadro No. 4: Casos de solicitudes de medidas de protección del Sistema Interno desagregadas por población objeto de la Ley y estado de la solicitud (acumulado 2015 a la fecha).

Número de solicitudes de medidas de Protección	Atendidas		No Admitidas		
	Atendidas	No Admitidas	Admitidas	Archivadas	Activas
Defensores(as) de Derechos Humanos	N	N	N	N	N
Periodistas	N	N	N	N	N
Comunicadores(as) Sociales	N	N	N	N	N
Operadores(as) de Justicia	N	N	N	N	N
No Población	N	N	N	N	N
Total	N	N	N	N	N



Cuadro No. 5: Casos de medidas de protección de defensores (as) de derechos humanos activos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Sistema Interno (acumulado 2015 a la fecha).

Casos de medidas de Protección Activos de Defensores(as) de Derechos Humanos	Total
Defensa del medio ambiente	N
Derechos de la Comunidad LGTBI	N
Derechos ancestrales y patrimonio cultural	N
Derecho al acceso a la Justicia	N
Derechos de la Niñez y Adolescencia	N
Varios Derechos Humanos	N
Total	N

Cuadro No. 6: Casos de medidas de protección de operadores (as) de justicia activos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Sistema Interno (acumulado 2015 a la fecha)

Casos de medidas de Protección Activos de Operadores(as) de Justicia	Total
Fiscales	N
Jueces	N
Defensores Públicos	N
Secretaría de Seguridad (Oficiales y agentes de policía)	N
Secretaría de Defensa Nacional (Oficiales y escala básica)	N
Total	N

Cuadro No. 7: Solicitudes de medidas de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Sistema Interno archivadas por motivo de archivo y población objeto (acumulado del 2015 a la fecha).

Número de Medidas de Protección	Defensores (as) de Derechos Humanos		Operadores de Comunicadores(as) de Justicia			Total
	Periodistas	Sociales	Justicia			
Comité Técnico del Mecanismo de Protección N	N	N	N			N



Salida del País	N	N	N	N	N
Desistimiento	N	N	N	N	N
Procedimiento Administrativo	N	N	N	N	N
Total	N	N	N	N	N

Cuadro No. 8: Casos de medidas de protección activos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Sistema Interno por departamento y población objeto de la Ley (acumulado 2015 a la fecha).

Número de Medidas de Protección	Defensores (as) de		Operadores de		
	Humanos	Periodistas	Comunicadores (as) Sociales	Justicia	Total
Departamento No. 1	N	N	N	N	N
.....	N	N	N	N	N
Departamento No. 18	N	N	N	N	N
Total	N	N	N	N	N

De igual forma, un informe que detalle el total de casos de solicitudes de medidas de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Interno activos de indígenas y afro hondureños; total de análisis de riesgo elaborados por año; total de Diagnóstico de Contexto de Riesgo y Planes de Prevención elaborados (Por zona y población objeto); total de medidas de protección y preventivas otorgadas por año; total de acciones de oficio realizadas; total de atenciones del número de emergencia; total de sesiones del Comité Técnico del Mecanismo de Protección y del Consejo Nacional de Protección; total de giras realizadas.

Adicionalmente, esta Secretaría de Estado a través de la Dirección de Gestión Preventiva del Riesgo de Violaciones a Derechos Humanos y Conflictividad Social, elaborará una versión pública de la información reservada conteniendo la información siguiente:

1. Sistema de Alerta Temprana de Prevención de Conflictos Sociales

Número de Alertas	Instituciones a las cuales se envió la alerta	Nombre de la alerta
X	X	X
X	X	X



2. Informes de visitas de campo en relación a los conflictos sociales

Número de visitas de campo	Número de instituciones asesoradas	Nombre de conflicto
X	X	X
X	X	X

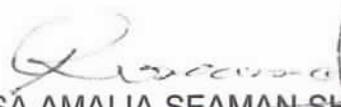
TERCERO: Que se otorgue un periodo de reserva de diez (10) años, a la información detallada, iniciando a partir de la publicación del presente Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Hacer de conocimiento del Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, el presente acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo es de efectividad inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).


 ROSA AMALIA SEAMAN-SHERÁN
 SECRETARIA DE ESTADO POR LEY


 MARCELA LATANO BARAHONA
 SECRETARIA GENERAL